

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0059300 de ALMI FINANCIERA en contra de
PAPELES PRIMAVERA S A

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor JUAN CAMILO MAYA DUKMAK, obrando en calidad de representante legal de ALMI Financiera S.A.S., presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la PAPELES PRIMAVERA S A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Indica el representante legal de la accionante que el señor JUAN CARLOS LEON BARON, está vinculado laboralmente con la empresa PAPELES PRIMAVERA S A donde labora según carta laboral expedida el 30 de noviembre del -0001; que el 13 de marzo del 2023, el trabajador se comprometió a pagar el crédito adquirido bajo la modalidad de LIBRANZA con ALMI Financiera S.A.S. por valor de \$812,000, pagadero en ocho cuotas mensuales cada cuota por \$136,261, firmando la autorización de descuento por nómina de manera electrónica.

Añade que el pasado 13 de marzo, elevo derecho de petición solicitando a la accionada se le inicien los descuentos por nomina a partir del mes de abril del presente año y que vía email - juridico@almifinanciera.com, le informe la fecha en que se le van a empezar a hacer los descuentos; los cuales deberán realizasen dentro de los 5 días hábiles siguientes al envío de la comunicación, sin que a la fecha la sociedad accionada le hubiesen dado respuesta al escrito petitorio..

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la empresa PAPELES PRIMAVERA S A, responda de fondo a la solicitud elevada el 13 de marzo de 2023 en el que solicito se le empiecen a hacer los descuentos por nomina a su trabajador JUAN CARLOS LEON BARON, a partir de abril del 2023

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se ordenó vincular a JUAN CARLOS LEON BARON, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La PAPELERIA PRIMAVERA a través de su representante legal manifestó que el 13 de marzo de 21023 se dio respuesta vía email correo pero este reboto, por lo que se volvió a enviar el 25 de marzo del 2023, a través de los correos electrónicos no-reply@almifinanciera.com y camilomaya@almifinanciera.com anexando a esta respuesta comprobante de envío.

Señala que el 27 del mismo mes y año recibe nuevamente solicitud por parte de Almi Financiera, a pesar de habersele dado respuesta el 25 de marzo de 2023

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el representante el representante legal de ALMI Financiera S.A.S. que la accionada Papeles Primavera S A, empiece a descontar por nomina, el crédito otorgado a JUAN CARLOS LEON BARON, quien se encuentra vinculado laboralmente con la empresa PAPELES PRIMAVERA S A., toda vez que el trabajador se comprometió a pagar el crédito adquirido bajo la modalidad de LIBRANZA por valor de \$812,000, en ocho cuotas mensuales con parte de su salario, cada cuota por \$136,261, firmando la autorización de descuento por nómina.

Una vez requerida la accionada PAPELERIA PRIMAVERA con ocasión a la presente acción constitucional manifestó que el 13 de marzo de 21023 se dio respuesta al escrito petitorio vía email correo pero este reboto, por lo que se volvió a enviar el 25 de marzo del 2023, a través de los correos electrónicos no-reply@almifinanciera.com y camilomaya@almifinanciera.com anexando a esta respuesta el comprobante de envío, pero a pesar de ello el 27 del mismo mes y año recibe nuevamente solicitud por parte de Almi Financiera.

Revisado el paginario se tiene que, no hay discusión respecto al escrito petitorio radicado por el accionante ante la sociedad accionada y del cual anexa como prueba, tampoco hay discusión que la accionada, envió respuesta al derecho de petición el 25 de marzo de 2023 a los correo electrónico gestionhumana@pprimavera.com camilomaya@almifinanciera.com y no-reply@almifinanciera.com sin embargo y conforme el escrito petitorio la accionante indico que recibe notificaciones al correo electrónico juridico@almifinanciera.com de igual manera se tiene que el correo electrónico registrado en Cámara y comercio es alamfinancierasas@gmail.com sin que estos fueran tomado en consideración por la accionada a fin de notificar en debida forma la respuesta al escrito petitorio.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que si bien la entidad accionada manifestó haber dado respuesta al escrito petitorio que origino la presente acción constitucional, también lo es, que no se demostró que esa respuesta hubiese sido notificada en debida forma

al peticionario, como quiera que no se remitió al lugar que este señaló en el escrito petitorio como lugar que recibe notificaciones juridico@almifinanciera.com o por lo menos al correo electrónico registrado en Cámara y comercio esto a alamfinancierasas@gmail.com, por lo tanto y teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviado y ordenara a la sociedad Papeles Primavera S A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el día 13 de marzo de 2023 y que este sea notificado en debida forma al accionante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la protección constitucional invocada por **ALMI FINANCIERA** en contra de **PAPELES PRIMAVERA S A.**, respecto al derecho de petición aludido, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENARA** a la sociedad la sociedad **PAPELES PRIMAVERA S A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada 13 de marzo de 2023, presentado por el sedicente agraviado y este sea **NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA** a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1264f6e2030035e01a6814cb19b19f3da7ccaef9b4df40f3102641f85c8a4b**

Documento generado en 21/04/2023 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>